



NACIONAL



**DICTAMEN 89/2002**  
**DIRECCION ASESORIA TECNICA (DAT)**

Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria -- Operaciones alcanzadas por el gravamen -- Alícuota -- Exenciones -- Comercialización de productos relacionados con la actividad de droguería amparados por el beneficio fiscal según art. 7º del anexo del dec. 380/2001.

Fecha de Emisión: 18/09/2002 ; Publicado en: Copia Oficial

Los créditos y débitos generados por la comercialización de productos relacionados con la actividad de droguería se encontrarán amparados por el beneficio fiscal, con independencia de que aquellos se destinen a uso humano o resulten de carácter complementario.

I. Las presentes actuaciones reconocen su origen en la consulta efectuada con carácter vinculante en los términos de la Resolución General N° 858 (A.F.I.P.), mediante la cual la responsable del epígrafe solicita se le informe si a la totalidad de su actividad -droguería- le corresponde la aplicación de la alícuota reducida prevista en el segundo párrafo del punto IV) del artículo 7º del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones.

Al respecto, luego de reseñar e interpretar la normativa legal aplicable al caso, afirma que aproximadamente el 97% de los productos que comercializa tienen como objeto ser utilizados en medicina humana (medicamentos, material de curación, etc.), mientras que "... el resto tiene carácter de uso complementario (accesorios de uso médico, hospitalario, de atención de pacientes, etc.)".

En virtud de ello, y aunque considera que su actividad está incluida en la norma mencionada, plantea que su inquietud "... se centra en que un 3% de los productos no encuadrarían, en principio, en la exacta tipificación de utilización directa en medicina humana, siendo de uso complementario".

II. Previo a analizar la cuestión sometida a consideración, esta asesoría estima conveniente traer a colación la normativa que regula la especie.

En tal sentido, cabe recordar que el gravamen que nos ocupa fue instaurado por la Ley N° 25.413, cuyo artículo 2º habilita al Poder Ejecutivo Nacional a "... establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente".

En uso de las facultades conferidas, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del segundo párrafo, punto IV del artículo 7º, del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, procedió a reducir la alícuota del gravamen al setenta y cinco centésimos por mil (0,75 o/oo) en el caso de créditos o débitos correspondientes a "... cuentas corrientes de los contribuyentes que se indican seguidamente, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

IV) Droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el MINISTERIO DE SALUD o en los organismos provinciales de naturaleza equivalente...".

De lo expuesto, es dable advertir que la reducción de alícuota alcanza a los contribuyentes que desarrollen determinadas actividades, enumeradas por la propia reglamentación, y en tanto el gravamen resulte aplicable a débitos y créditos registrados en cuentas corrientes utilizadas en la realización de la actividad beneficiada.

Así pues, el dispositivo supra glosado, al mencionar el supuesto que nos ocupa -droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales- no alude en forma particular a la negociación de determinados productos, sino que condiciona la reducción a que el sujeto de que se trate se encuentre debidamente inscripto ante el Ministerio de Salud Nacional u organismo provincial de igual tenor.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la rubrada manifiesta hallarse registrada dentro de la categoría "droguerías" ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Atento ello, este cuerpo asesor entiende que los créditos y débitos generados por la comercialización de los productos relacionados con la mentada actividad se encontrarán amparados por el beneficio fiscal, con independencia de que aquellos se destinen a uso humano o resulten de carácter complementario.

Dicho criterio es concordante con una interpretación literal de la propia norma, debiendo colegirse que si el reglamentador hubiera pretendido excluir de la reducción a la comercialización de ciertos productos, lo habría explicitado en forma expresa.

Consecuentemente, se concluye que en el subexamine resultará procedente la reducción dispuesta por el precepto reglamentario en el caso de débitos y créditos registrados en cuentas corrientes utilizadas por la firma en el desarrollo de su actividad de droguería.

LILIANA INES BURGUEÑO - Jefe (Int.) -- Departamento Asesoría Técnica Tributaria

Conforme: 18/09/2002 - ALBERTO BALDO - Director (Int.) - Dirección de Asesoría Técnica

Conforme: 02/10/2002 - JOSE NORBERTO DEGASPERI - Subdirector General - Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva

